



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No.140

CLAA_GJN_MCBL_140.20

Ciudad de México, a 02 de octubre de 2020.

Asunto: No aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Aduanera a las modificaciones que eliminan beneficios en el Anexo 2.4.1., publicadas el día 01 de octubre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

Por medio del presente nos permitimos hacer de su conocimiento que derivado de las consultas recibidas por los asociados en relación con la posibilidad de aplicar lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Aduanera, respecto de las modificaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 01 de octubre de 2020, en la cual se publica el “Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior” (**Acuerdo**), con entrada en vigor en esa misma fecha según su artículo primero transitorio, mismo que tiene por objeto, entre otras cosas, modificar el numeral 6 y derogar las fracciones VII, VIII y XV del numeral 10 del Anexo 2.4.1 (Anexo de NOM’s) del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus posteriores modificaciones, **no es procedente su aplicación**, en virtud de que la modificación al Acuerdo de NOM’s **no está estableciendo normas oficiales mexicanas de información comercial nuevas, ya que el cambio consiste en impedir su exención al momento del despacho, previendo alternativas para en todo caso, acreditar que el cumplimiento de las mismas se llevará a cabo en territorio nacional, por destinarse a algún almacén general de depósito acreditado y aprobado como unidad de verificación o inspección, o bien, a un domicilio particular en el cual, una unidad de verificación o inspección, según corresponda, acreditada y aprobada, realizará ya sea la verificación o inspección, o la recolección de muestras para su posterior verificación en materia de veracidad de la información comercial.**

Lo anterior, fue confirmado por la Administración Central de Apoyo Jurídico de Aduanas:

*“En DOF del 01 de octubre de 2020, se publica el del “Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior” (**Acuerdo**), con entrada en vigor en esa misma fecha según su artículo primero transitorio, mismo que tiene por objeto, entre otras cosas, modificar el numeral 6 y derogar las fracciones VII, VIII y XV del numeral 10 del Anexo 2.4.1 (Anexo de NOM’s) del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en*



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No.140

CLAA_GJN_MCBL_140.20

materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012 y sus posteriores modificaciones.

El numeral 6 del Anexo de NOM's reformado en el (**Acuerdo**), prevé entre otras cosas, las alternativas para dar cumplimiento en el territorio nacional a las NOM's contenidas en las fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI, XII y XIV^[1], y del numeral 10 del mismo Anexo de NOM's, fueron derogadas las fracciones VII, VIII y XV, relativas a considerar que no es aplicable lo previsto en el numeral 6, cuando se tratara de alguno de los casos ahí previstos.

En ese orden de ideas, es de destacarse que la modificación al Acuerdo de NOM's no está estableciendo normas oficiales mexicanas de información comercial nuevas, ya que el cambio consiste en impedir su exención al momento del despacho, previendo alternativas para en todo caso, acreditar que el cumplimiento de las mismas se llevará a cabo en territorio nacional, por destinarse a algún almacén general de depósito acreditado y aprobado como unidad de verificación o inspección, o bien, a un domicilio particular en el cual, una unidad de verificación o inspección, según corresponda, acreditada y aprobada, realizará ya sea la verificación o inspección, o la recolección de muestras para su posterior verificación en materia de veracidad de la información comercial.

Por otra parte, conforme al artículo 52 de la Ley Aduanera, quien introduzca mercancía al territorio nacional, está obligado a efectuar el pago de los impuestos al comercio exterior, pagar las cuotas compensatorias aplicables, así como a dar cumplimiento a las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior; teniendo en cuenta que para efectos de la referida Ley, dentro de las regulaciones y restricciones no arancelarias se encuentran incluidas las normas oficiales mexicanas.

El artículo 56, fracción I de la Ley Aduanera dispone que:

“ARTICULO 56. Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán los que rijan en las siguientes fechas:

- I. En importación temporal o definitiva; depósito fiscal; y elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado:
 - a) La de fondeo, y cuando éste no se realice, la de amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías al puerto al que vengán destinadas.
 - b) En la que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.
 - c) La de arribo de la aeronave que las transporte, al primer aeropuerto nacional.



Confederación
Latinoamericana de
Agentes Aduanales A.C.®

CIRCULAR INFORMATIVA No.140

CLAA_GJN_MCBL_140.20

- d) *En vía postal, en las señaladas en los incisos anteriores, según que las mercancías hayan entrado al país por los litorales, fronteras o por aire.*
...”

Luego entonces, a la fecha de entrada de las mercancías serán exigibles aquéllas NOM's que hayan sido publicadas con antelación y se encuentren identificadas a nivel de fracción arancelaria, como se prevé en el artículo 20 de la Ley de Comercio Exterior vigente.

No pasa desapercibido que el artículo 43 de la Ley Aduanera indica que, elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas, razón por la cual, todos los pedimentos que se presenten ante el mecanismo de selección automatizada a partir del 01 de octubre del actual, deberán cumplir con la NOM's de información comercial de que se trate, o bien, acreditar el cumplimiento de las mismas conforme a las alternativas previstas en el numeral 6 del Anexo de NOM's. vigente a partir del 01 de octubre de 2020, en virtud de la derogación de las fracciones VII, VIII y XV del numeral 10 del mismo Anexo de NOM's.”

Asimismo, **mediante oficio 414.2020.2468 de fecha 01 de octubre de 2020, la Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior**, emite comentarios a la Administración General de Aduanas indicando lo siguiente:

“SEGUNDO.- Considerando que por su naturaleza jurídica, los supuestos de excepción que se encontraban previstos en las fracciones VII, VIII y XV numeral 10 del Anexo de NOM's no son considerados regulaciones y restricciones no arancelarias, en términos de lo dispuesto por la legislación de la materia, no resulta aplicable que a partir del 1 de octubre de 2020, se pueda importar al amparo de dichas excepciones, tratándose de mercancías que hayan ingresado al país con anterioridad a esa fecha, en términos del artículo 56 de la Ley Aduanera.”

Se adjunta oficio 414.2020.2468 de fecha 01 de octubre de 2020.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con la finalidad de que la información brindada sea de utilidad en sus actividades.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

juridico@claa.org.mx

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.



Oficio No. 414.2020.2468

Asunto: Aplicación del artículo 56 de la Ley Aduanera.
Ciudad de México a 1 de octubre de 2020.

Horacio Duarte Olivares
Administrador General de Aduanas
Servicio de Administración Tributaria
P r e s e n t e

De conformidad con lo establecido en los artículos 2, apartado A, fracción II, numeral 15 y 32 fracciones VII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de octubre de 2019, y en **alcance al oficio 414.2019.2008**, de fecha 4 de junio de 2019, esta autoridad emite el presente oficio tomando en cuenta los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES

1. El 23 de octubre de 2018 y el 1 de octubre de 2020, se publicaron en el DOF el Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en materia de Comercio Exterior, por medio de los cuales se dan ciertas reformas al Anexo 2.4.1. "Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, cuyas mercancías están sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida".

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 32 del RISE establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 32.- La Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior tiene las atribuciones siguientes:

...

VII. Emitir resoluciones sobre:

a) La aplicación de las medidas de regulación y restricción no arancelarias, incluyendo avisos automáticos, permisos previos y control de exportación, cupos, certificados de cupo, certificados de origen, así como sobre el origen de un producto de conformidad con los tratados comerciales y demás acuerdos internacionales de los que México sea parte;

...

...

XI. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las leyes, tratados comerciales internacionales, acuerdos de complementación económica, decretos, reglamentos, acuerdos y demás ordenamientos generales de su competencia, en coordinación, cuando corresponda, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal involucradas, con excepción de las atribuciones asignadas a las demás unidades administrativas de la





Secretaría, conforme a los procedimientos, criterios y disposiciones aplicables y, en su caso, emitir las resoluciones necesarias para su cumplimiento;

...”

Énfasis añadido

2. Que el artículo 52 de la Ley Aduanera dispone:

“ARTICULO 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Para efectos de lo previsto en esta Ley, se consideran regulaciones y restricciones no arancelarias las establecidas de conformidad con la Ley de Comercio Exterior, incluyendo las normas oficiales mexicanas.

...”

Énfasis añadido

3. Que el artículo 56 de la Ley Aduanera prevé:

“ARTICULO 56. Las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias, precios estimados y prohibiciones aplicables, serán los que rijan en las siguientes fechas:

- I.** En importación temporal o definitiva; depósito fiscal; y elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado:
 - a)** La de fondeo, y cuando éste no se realice, la de amarre o atraque de la embarcación que transporte las mercancías al puerto al que vengán destinadas.
 - b)** En la que las mercancías crucen la línea divisoria internacional.
 - c)** La de arribo de la aeronave que las transporte, al primer aeropuerto nacional.
 - d)** En vía postal, en las señaladas en los incisos anteriores, según que las mercancías hayan entrado al país por los litorales, fronteras o por aire.
 - e)** En la que las mercancías pasen a ser propiedad del Fisco Federal, en los casos de abandono.

...”

Énfasis añadido

4. Que el artículo 17 de la Ley de Comercio Exterior establece:

“Artículo 17.- ...

*Las medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación e importación de mercancías, a que se refiere la fracción III del artículo 4o., deberán expedirse por acuerdo de la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente. **Estas medidas consistirán***





en permisos previos, cupos máximos, marcado de país de origen, certificaciones, cuotas compensatorias y los demás instrumentos que se consideren adecuados para los fines de esta Ley. Las cuotas compensatorias sólo se aplicarán en el caso previsto en la fracción V del artículo anterior.”

Énfasis añadido

5. Que el Segundo Transitorio de la publicación del DOF del 23 de octubre de 2018 y modificado el 28 de febrero de 2019, señala:

“**Segundo.** - Para la aplicación de lo dispuesto en el presente Acuerdo, se estará a lo siguiente:

...

- b) Por lo que hace a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-007-SCFI-2003, NOM-009-SCFI-1993, NOM-010-SESH-2012, NOM-011-ENER-2006, NOM-011-SESH-2012, NOM-012-SCFI-1994, NOM-008-CONAGUA-1998, NOM-114-SCFI-2016, NOM-161-SCFI-2003, NOM-011-SCFI-2004, NOM-113-STPS-2009, NOM-001-ENER-2014, NOM-005-ENER-2016, NOM-006-CONAGUA-1997, NOM-026-ENER-2015, NOM-208-SCFI-2016, NOM-005-SCFI-2011, NOM-010-SCFI-1994, NOM-013-SCFI-2004, NOM-014-SCFI-1997, NOM-016-ENER-2016, NOM-025-ENER-2013, NOM-022-ENER/SCFI-2014, NOM-045-SCFI-2000, NOM-113-SCFI-1995, NOM-118-SCFI-2004, NOM-005-CONAGUA-1996, NOM-015-ENER-2012 NOM-002-SEDE/ENER-2014, NOM-014-ENER-2004, NOM-014-SESH-2013, NOM-021-ENER/SCFI-2008, NOM-023-ENER-2010, NOM-031-ENER-2012, NOM-046-SCFI-1999, NOM-054-SCFI-1998, NOM-119-SCFI-2000, NOM-133/1-SCFI-1999, NOM-133/2-SCFI-1999, NOM-133/3-SCFI-1999, NOM-093-SCFI-1994, NOM-063-SCFI-2001, NOM-004-ENER-2014, NOM-001-SCFI-1993, NOM-003-SCFI-2014, NOM-010-CONAGUA-2000, NOM-016-SCFI-1993, NOM-017-ENER/SCFI-2012, NOM-019-SCFI-1998, NOM-030-ENER-2016, NOM-032-ENER-2013, NOM-058-SCFI-2017, NOM-064-SCFI-2000, NOM-196-SCFI-2016, NOM-115-STPS-2009 y NOM-121-SCFI-2004 **a que se refieren las reformas al numeral 10 fracciones VII y VIII último párrafo del anexo 2.4.1, que entrarán en vigor el primer día hábil de marzo de 2019.**”

Énfasis añadido

6. Que el Primero Transitorio de la publicación del DOF del 1 de octubre de 2020, establece:

“**PRIMERO.** - **El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de octubre de 2020,** con excepción de lo dispuesto en los incisos 4.1 a 4.5.3.3, 4.6.1 a 4.8.2, capítulo 6, así como los incisos 7.1 a 7.1.2 de la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010, que entrarán en vigor el 1 de abril de 2021.”

Énfasis añadido

De lo anteriormente transcrito se desprende que, para efecto de lo dispuesto por la Ley Aduanera, en su artículo 56, aplicarán las regulaciones y restricciones no arancelarias vigentes al momento de la importación.

Para lo cual, se establece en ese mismo ordenamiento legal, que las regulaciones y restricciones no arancelarias son las previstas en las Ley de Comercio Exterior, incluyendo las Normas Oficiales





Mexicanas (NOM's) y, en ese sentido, las excepciones previstas en las fracciones VII, VIII y XV del numeral 10 del Anexo de NOM's, no constituye una regulación y restricción no arancelaria.

Para el caso que nos ocupa y derivado de la derogación de las fracciones VII, VIII y XV del numeral 10 del Anexo de NOM's, únicamente se eliminó la posibilidad de importar al amparo de una carta bajo protesta de decir verdad y así no demostrar su cumplimiento en la aduana.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- La Dirección General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior se encuentra facultada para emitir las resoluciones necesarias que establezcan los criterios para la aplicación de las medidas de regulación y restricción no arancelarias.

Para tal efecto, las normas oficiales mexicanas obligatorias a la importación de mercancías, son consideradas regulaciones y restricciones no arancelarias en términos de la ley de la materia.

SEGUNDO.- Considerando que por su naturaleza jurídica, los supuestos de excepción que se encontraban previstos en las fracciones VII, VIII y XV numeral 10 del Anexo de NOM's no son considerados regulaciones y restricciones no arancelarias, en términos de lo dispuesto por la legislación de la materia, no resulta aplicable que a partir del 1 de octubre de 2020, se pueda importar al amparo de dichas excepciones, tratándose de mercancías que hayan ingresado al país con anterioridad a esa fecha, en términos del artículo 56 de la Ley Aduanera.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Juan Díaz Mazadiego

Director General de Facilitación Comercial y de Comercio Exterior

Ccp.- Ernesto Acevedo Fernández – Subsecretario de Industria, Comercio y Competitividad.- Para su conocimiento.
Raquel Buenrostro Sánchez - Jefa del Servicio de Administración Tributaria.- Mismo fin.
Alfonso Guati Rojo Sánchez.- Director General de Normas.- Mismo fin.
Sylvia Ivette Saucedo Garza - Administradora General de Auditoría de Comercio Exterior.- Mismo fin.
Lorena Urrea García - Administradora Central de Operación Aduanera.- Mismo fin.
Leonardo Contreras Gómez- Administrador Central de Apoyo Jurídico de Aduanas.- Mismo fin.
Confederación de Asociaciones de Agentes Aduanales de la República Mexicana
Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales

PPR/va

